

FRANQUEO
CONSEJADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Ptas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 78.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 41 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, con esta fecha, concedo autorización al Alcalde de Sauquillo de Alcazar, para que, con estricta sujeción á lo determinado en la citada ley y reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder á la destrucción de los animales dañinos que existen en el monte denominado Allá de Trás, radicante en término municipal de dicho pueblo, por medio de batidas generales.
Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar las batidas y de los colindantes, para que llegue á conocimiento del vecindario y evitar desgracias.

Soria 14 de Abril de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 79.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 41 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, con esta fecha, concedo autorización al Alcalde de Cuevas de Soria, para que, con sujeción estricta á lo determinado en la citada ley y reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder á la extinción de los animales dañinos que existen en término municipal de dicho pueblo, por medio de cebos envenenados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo

publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, para que llegue á conocimiento del vecindario y evitar desgracias.

Soria 14 de Abril de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 80.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual, y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 17 de Abril de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Relación que se cita.

- Valdanzo.—Antonio Herrero Pinto, en la República Argentina.
- Valdenarros.—Tomás Vallejo Garcia, en id. id.
- Ucero.—Maximiano Nebreda Ramos, en ignorado paradero.
- Idem.—Jerónimo Valle Aylagas, en id. id.
- Torralla del Burgo.—Timoteo de Miguel Nafria, en id. id.
- Aldealices.—Gregorio Hernández Garcia, en id. id.
- Villanueva de Gormaz.—Pablo Iñigo Castillo, en id. id.
- Idem.—Julian Vinuesa Verde, en id. id.
- Abejar.—Eulogio Romero Garcia, en id. id.
- Idem.—Ciriacó Diez Rodrigo, en id. id.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 25

de Noviembre último y los capítulos 1.º y 5.º de su Reglamento anejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las instancias dirigidas á este Ministerio por las personas ó entidades jurídicas de nacionalidad española, solicitando matrícula de aeronaves, deberán comprender los siguientes puntos:

Tipo de fabricación, constructor (nombre y dirección); año y número de fabricación; características de la aeronave y pruebas de recepción.

Motores (tipos y potencia), año, serie y número de fabricación; fabricantes (nombre y dirección); historial, hélices; magnetos, carburadores.

Pruebas de expedición (fecha y comprobantes), servicio á que se va á destinar, historial de la aeronave, servicios prestados, aerodromo base.

Plazas, peso, carga útil, carga de esencia, aceite.

Propietario, razón social, domicilio.

Los modelos de estas instancias se facilitarán en el Negociado de Aerostación y Aviación civil.

2.º Deberán acompañarse á toda instancia los siguientes documentos:

Prueba de nacionalidad y mayoría de edad del propietario, contratos ó facturas que acrediten la compra de la aeronave; caducidad, si es extranjera, de su matrícula en la nación de origen; certificados de pruebas firmados por el fabricante y el comprador, ó si la aeronave es de producción extranjera y ha prestado servicio, los libros de á bordo correspondientes.

3.º La marca de nacionalidad, consistirá en una *M* del tamaño que determina el capítulo 5.º del Reglamento anejo al Real decreto de 25 de Noviembre último, colocada en los lugares que también se indican en el mismo capítulo.

El trazo de esta letra, así como el de las demás de la matrícula, será completamente recto y despejado.

4.º La marca de matrícula consistirá en un grupo de cuatro letras, de las veintiséis del alfabeto internacional, todas ellas mayúsculas, de las cuales una, por lo menos, será vocal.

Las marcas de matrícula de nacionalidad, en los lugares de la aeronave en que tengan que ir ambas, según ordena el capítulo 5.º del Reglamento de 25 de Noviembre último, estarán separadas por el guión que marca el artículo 29 del mismo Reglamento.

5.º La primera letra de la marca en los aparatos voladores civiles será la *A*, y una vez agotadas las combinaciones de ésta, se seguirá por orden alfabético hasta la *Z*.

Los globos libres llevarán como primera letra la *E*, y los dirigibles la *D*.

Los globos y dirigibles civiles llevarán como segunda letra la *A*, y una vez agotadas las combinaciones con esta letra, se seguirá con las demás de la primera mitad del alfabeto.

6.º A las aeronaves militares se las reconocerá porque la primera letra de su matrícula será la *M*, y á las navales por la *N*, siendo la segunda letra en los aparatos cualquiera de las que componen la segunda mitad del alfabeto; los globos y dirigibles militares y navales llevarán como primera letra la *E* y la *D*, respectivamente, y como segunda la *M* y *N*, según corresponda en cada caso.

Las aeronaves militares y navales llevarán también, según acuerdo del Ministerio de la Guerra, la escarapela con los colores nacionales.

7.º Cada aeronave llevará, además de las marcas de nacionalidad y matrícula, una placa de metal fijada en el fuselaje ó en la barquilla, con las indicaciones siguientes: Nombre y domicilio del propietario; servicio que presta; peso del aparato y aerodromo base; marca de nacionalidad y matrícula.

8.º Al pasar la aeronave, por venta, á la propiedad de otra persona ó entidad, ésta solicitará, según previene el art. 5.º del Reglamento, su nueva matrícula en el plazo de quince días. Acompañando á la instancia debe presentar copia autorizada del contrato de compra y matrícula anterior para su cancelación.

9.º En los certificados de matrícula que se expidan por este Departamento se harán constar todos los datos precisos para que en cualquier momento pueda reconocerse á la aeronave á que afecte.

10. No podrá volar ninguna aeronave, según previene el art. 11 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919, aun poseyendo el certificado de matrícula, si por este Ministerio no se le ha expedido en la forma prescrita en el «certificado de seguridad y navegación.»

11. Los modelos de autorizaciones, certificados de matrículas, seguridad y cuantas se relacionen con el servicio público del aire, se publicarán en el *Boletín oficial* de esa Dirección general.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1920.—ORTUÑO.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Vista la Real orden de 26 de Febrero pasado, del Ministerio de la Gobernación, en la que para dar cumplimiento al Real decreto de 27 de Octubre del año último estableciendo el servicio postal aéreo sobre la base de las líneas explotadas por el Estado y las de las Compañías nacionales y extranjeras, que el Gobierno autorice, se propone á éste:

1.º Que en los sellos especiales del correo aéreo que se emitan para el franqueo de la correspondencia, entre las fórmulas gráficas y decorativas corrientes, debe aparecer en forma visible un aeroplano volando ú otra insignia semejante, como se ha hecho en los Estados Unidos, Italia y Austria.

2.º Que hasta que esa emisión esté hecha es preciso que en la actual se sobrecarguen los tipos de sellos de Correos de una peseta, 0'50, 0'25, 0'10 y 0'05 pesetas, que son los tipos de precio que han de usarse para el correo aéreo, por estar dichos tipos estudiados técnicamente por la Dirección general de Correos y Telégrafos en vista de las condiciones de peso y la naturaleza de los objetos de correspondencia destinados á circular por las aeronaves del servicio postal; y

3.º Que el precio del franqueo de esta clase de correspondencia no será uniforme, sino uno para cada línea y derivado directamente de los desembolsos que cueste al Estado, pudiendo fijarse para la primera de estas líneas Barcelona-Alicante-Málaga, contratada con la Ca a «Latecoere», el precio que corresponda al franqueo de objetos de correspondencia, según su clase y peso, con arreglo á la tarifa del servicio interior, más un porte aéreo de 0'50 pesetas por cada 15 gramos ó fracción, bien entendido que en la resultante del franqueo total de cada objeto se redondearán las fracciones con un minimum de cinco céntimos:

Considerando que el art. 12 del Real decreto de 17 de Octubre del año último ordena expresamente la emisión de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia aérea y la sobrecarga de los de la actual emisión hasta que aquéllos circulen:

Considerando que el artículo 13 de la misma disposición encomienda á la Dirección general de Correos y Telégrafos la propuesta de la tarifa que haya de regir en el servicio postal aéreo por franqueo y portes especiales, propuesta que se formula en la Real orden de 26 de Febrero citado, y que á este Ministerio se le faculta para su aprobación, sin que á

ello se oponga precepto alguno legal, ya por no modificarse los contenidos en la ley del Timbre, no afectando el aumento de tarifa al franqueo, sino al porte especial, ya por tratarse de servicio no previsto en ella y que por el momento tiene carácter provisional como vía de ensayo:

Considerando que esa propuesta de tarifa, aplicable sólo á la primera línea que se establece de Barcelona-Alicante-Málaga, y hecha después de un estudio técnico de la naturaleza y peso de los objetos que hayan de circular por el correo aéreo y de los gastos que el servicio motive, la encuentra este Ministerio perfectamente justificada, no sólo en cuanto al precio, sino á la conveniencia de no adoptar una tarifa única para todas las líneas, ante la diversidad de condiciones y gravámenes con que el servicio puede establecerse ó contratarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta del Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer:

1.º Que por la Fábrica del Timbre se proceda á la emisión, previa la aprobación del correspondiente modelo, de sellos especiales para el franqueo de correspondencia que circule por el correo aéreo, en la que, y entre las fórmulas gráficas y decorativas corrientes, aparezca en forma visible un aeroplano volando ú otra insignia semejante.

2.º Que hasta que esa emisión esté hecha, se franquee la correspondencia aérea con los sellos de Correos de la actual emisión y con un sobrecargo que diga «Correo aéreo», que se pondrá solamente, y en el número preciso, en los tipos de sellos de una peseta, 50, 25, 10 y cinco céntimos, por ser los que más hayan de usarse en ese servicio; y

3.º Que la correspondencia que circule por vía aérea en la línea Barcelona-Alicante-Málaga, contratada con la Casa Latecoere, pagará el franqueo que le corresponda según su clase y peso, con arreglo á la tarifa del servicio interior, más un porte aéreo de 0'50 pesetas por cada 15 gramos ó fracción, bien entendido que la resultante del franqueo total de cada objeto se redondeará con un minimum de cinco céntimos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.—BUGALLAL.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, dependiente de la

Dirección general de Bellas Artes, una Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispano-americanas.

Art. 2.º Dicha Junta ejercerá el Patronato de los artistas de las naciones hispano-americanas que vengan á completar en España su educación artística, proponiendo al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, las condiciones en que los becarios ó pensionados de los precitados países podrán ingresar y cursar en las Escuelas y Centros docentes dependientes de la antedicha Dirección general.

Igualmente propondrá la Junta al Ministro las condiciones en que los artistas hispano-americanos podrán concurrir oficialmente á las Exposiciones organizadas por el Estado.

Art. 3.º Se facilitará por el Ministerio de Instrucción pública á la Junta, local en que puedan celebrarse Exposiciones particulares, conferencias, conciertos y otras manifestaciones artísticas por particulares ó agrupaciones hispano-americanas, con sujeción á las normas que con aprobación de Ministro proponga la misma Junta.

Art. 4.º La Junta mantendrá con los organismos oficiales análogos existentes en los Estados hispano-americanos, las relaciones precisas para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 5.º Compondrán la Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispano-americanas, veinticinco Vocales de la misma, designados por Real decreto á propuesta del Ministro de Instrucción, debiendo los designados pertenecer á una Real Academia, ejercer el Profesorado en Centros dependientes de las Dirección de Bellas Artes, haber obtenido recompensa en Exposiciones oficiales ó haberse distinguido públicamente como artista ó como crítico de arte.

Será presidida la Junta por el Director general de Bellas Artes y será Vicepresidente el que designen de entre ellos los Vocales.

La renovación de la Junta se hará parcialmente cada tres años, designándose doce Vocales en la primera renovación y trece en la segunda.

Art. 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes publicará las disposiciones para la ejecución de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.

(Gaceta del día 27 de Marzo)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Venciendo en 15 de Mayo de 1920, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 76 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y 12 de las de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisio-

nes, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, ha acordado, que desde el día 1.º de Mayo, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 14 de Abril de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Terminada la confección de la matrícula industrial de esta capital, para el año económico de 1920 á 21, se pone en conocimiento de los industriales, que en esta oficina, y durante diez días hábiles desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Baletin oficial*, y horas de diez á doce de la mañana, estará expuesto al público dicho documento cobratorio, á fin de que los contribuyentes, durante dicho plazo, puedan formular las oportunas reclamaciones sino estuvieran conformes con las cuotas que les han sido señaladas.

Soria 13 de Abril de 1920.—El Administrador, Antonio Fillat.

Terminada la lista cobratoria para hacer efectiva la contribución de edificios y solares de esta capital, correspondiente al ejercicio de 1920-21, queda expuesta al público en el Negociado correspondiente, por el término de 15 días, á los efectos reglamentarios.

Soria 13 de Abril de 1920.—El Administrador, Antonio Fillat.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

Propuesto por el Recaudador de la zona de Deza, ha sido nombrado Auxiliar de dicha Recaudación, D. Pedro Tejedor Díez.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la misma.

Soria 10 de Abril de 1920.—El Tesorero de Hacienda P. I., Santiago Mozas.

GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola, durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51, y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- Ser español.
- Tener 16 años cumplidos.
- Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que acreditará mediante certificado facultativo.
- Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Geografía general y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y

Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Ma-

yo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello movil de diez centimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges. 5.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por el Procurador D. Rafael Saiz de Robles, en nombre y representación de D. Silvestre Colás García y su esposa D.^a Marcelina Tierno Gómez, vecinos de Valdeavellano de Tera, se ha promovido ante este Juzgado expediente de declaración de ausencia de D. Francisco Gómez Gómez, natural de dicho pueblo, hijo de Antonino y de María, actualmente de 61 años, cuyo actual paradero se ignora, habiendo sido su último domicilio conocido el del pueblo susodicho de Valdeavellano. El parentesco que la D.^a Marcelina alega tener con el referido ausente, es el de primos carnales, parentesco que está dentro del sextogrado civil en línea colateral; habiendo expresado y justificado con documentos, que en el mismo grado se halla, con respecto al ausente, D.^a Angela Gómez Rubio.

En su virtud, se convoca por término de seis meses al ausente y á los que se crean con derecho á la administración, de sus bienes, si éste no se presentare, y previniéndose á los que se conceptuaren con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Soria á doce de Abril de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón.—Ante mí, Gabriel Rodríguez.

D. Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de costas impuestas á Castor Bañuelos Molina, vecino de Bayubas de Abajo, con motivo de la causa que se le siguió por parricidio de Librada Sanz Lázaro, de la misma vecindad, he acordado llamar por edictos, á los herederos de dicha interfecta, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de hacerles entrega de la cantidad y efectos que les han sido adjudicados á cuenta de la indemnización que les corresponde, una vez que justifiquen en forma legal que son los herederos de aquélla.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Almazán á 12 de Abril de 1920.—Angel Martín.—El Secretario judicial, Martín Santa María.

Juzgados municipales.

TORLENGUA.

D. Ciriaco Gallego y Gallego, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo,

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado por lesiones á D. Leocadio Correa Barós, en virtud de testimonio del señor Juez de instrucción de este partido de Almazán, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Visto lo dispuesto en el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

Fallamos.—Que debemos de condenar y condenamos á D. Leocadio Correa Barós, á cinco pesetas de multa, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal, con imposición de costas.—Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron los señores del Tribunal de que yo el Secretario certifico.—Mariano García.—Ceferino Delgado.—Sotero Ledesma.—El Secretario, Ciriaco Gallego.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial*, á fin de que sirva de notificación al citado D. Leocadio por ignorar su actual residencia, expido la presente que firmo con el V. B.^o del Sr. Juez municipal, en Torlengua á diez de Abril de mil novecientos veinte.—El Secretario, Ciriaco Gallego.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Mariano García.

Ayuntamientos.

CASTILRUIZ

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento los mozos Lucinio Hernández Orte, hijo de Isidoro y Venancia, y Saturnino Martínez Gómez, hijo de Gregorio y Gregoria, números 1 y 3 del sorteo para el actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados en forma legal con arreglo á la ley, é instruido á los mismos el oportuno expediente; esta Corporación, los ha declarado prófugos con la consiguiente condena de gastos, y en su virtud, se les cita, llama y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad ó ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia; apercibiéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego, por lo tanto, y encargo á todas las

autoridades y sus agentes, se sirvan proceder á la busca y captura y conducción á esta Alcaldía ó su presentación ante la Comisión mixta, de los referidos prófugos.

Castilruiz 2 de Abril de 1920.—El Alcalde, Tomás Llorente.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito municipal, por traslado del que la venía desempeñando, D. Antonio Martín Modrego al pueblo de San Leonardo, con la dotación anual de 250 pesetas anuales, que percibirá de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

El agraciado percibirá además, de los vecinos acomodados de esta villa y sus agregados Muñecas y Nafria de Ucero, 225 fanegas de trigo, en la época de la recolección de cada un año.

Los aspirantes podrán solicitarlo en el plazo de treinta días, á contar desde el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en esta Alcaldía.

Santa María de las Hoyas 11 de Abril de 1920.—El Alcalde, Benito Modamio.

TARDESILLAS

Por dimisión voluntaria del que las desempeña, hace cuarenta y tres años, se anuncian vacantes para su provisión, la Secretarías de este Ayuntamiento y la del Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres, y la segunda con los derechos de arancel.

El agraciado desempeñará también el cargo de Sacristán de acuerdo con el Sr. Cura, por la dotación que convenga con el vecindario.

Los que reúnan las circunstancias que previenen las disposiciones legales respectivas, pueden solicitar dichos cargos por término de 15 días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerán.

Tardesillas 10 de Abril de 1920.—El Alcalde, Dionisio García.

CIDONES.

Se halla vacante la plaza de Médico titular y de las familias acomodadas de este partido, compuesto por los pueblos de Ocenilla, Villaverde y Cidones, éste último como matriz, distantes 2 kilómetros de carretera, hay coche diario á Soria, luz eléctrica y buenas aguas.

La dotación 4.000 pesetas anuales, por ambos conceptos y casa gratis, decente y capaz.

Además disfrutará el sueldo de 750 pesetas por la titular de Herreros, é igual sueldo por la titular de Oteruelos, Pedrajas y Toledillo, hay Practicante en los mencionados pueblos.

Los que posean el título de licenciados y deseen solicitarla, remitirán sus instancias debidamente reintegradas, con copia del título correspondiente, á esta Alcaldía, en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Cidones 11 de Abril de 1920.—El Presidente, Jenaro Orden.

ABANCO.

Por término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta municipal correspondiente al año 1919, al objeto de que puedan examinarla y hacer cuantas reclamaciones crean oportunas.

Abanco 7 de Abril de 1920.—El Alcalde, Domingo Beato.